



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX.

Ddo. SOCIEDAD PROYECTO DE INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S SIGLAS PRIMECOL S.A.S. Y OTRO.

Rad. 080013103015 – 2023-00253 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de abril de 2024.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que tal como lo afirma este despacho el auto que ordenó notificar a los demandados fue notificado por estado y una vez tuvo conocimiento del mismo se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que el 8 de marzo del 2024 a las 12:12pm se remitió correo que contenía como asunto “notificación personal por correo electrónico artículo 8 ley 2213 - 2022 RD 080013153015 - 2023 - 00253 – 00”.

Señala que, al recibir el auto que decretó el desistimiento tácito evidenció que dicha notificación fue enviada al correo del Juzgado ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; pero sin entender porque el correo de los demandados fue eliminado.

Por consiguiente, manifiesta que tuvo la intención de dar cumplimiento con la carga procesal ordenada por este despacho, en aras de velar con el derecho de legítima defensa del demandado, pero por un error involuntario e inexplicable, la correspondiente

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



notificación personal a pesar de ser aportada a este despacho mediante correo electrónico no fue remitido a los demandados. No obstante, el despacho al recibir la actuación igualmente se hubiera podido percatar de un error del acto procesal y hubiera podido requerir nuevamente al suscrito.

5. Consideraciones del juzgado.

Previo a resolver el recurso horizontal que ocupa nuestra atención, es pertinente señalar que, por auto del 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD PROYECTO DE INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S SIGLAS PRIMECOL S.A.S. Y ALEX EUGENIO ZAMBRANO GOMEZ.

Que por auto del 6 de marzo de 2024, se requirió a la parte demanda para que cumpliera la carga procesal de notificar el auto que libra mandamiento de pago a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o en el 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola de las consecuencias que tendría su incumplimiento.

Desde el 6 de marzo de 2024 hasta el 26 de abril del mismo año (fecha en que se expidió el auto recurrido), transcurrieron 30 días hábiles, sin que ninguna otra actuación allegara la demandante.

Siendo que el plazo que le fue concedido a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, se encontraba expirado, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el amparo de la causal 1ª del artículo 317 del C. G. del P. que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De la disposición en precedencia tenemos que el juez podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando concurren los siguientes presupuestos:



- i) La existencia de una carga que debe ser cumplida por quien promueve la demanda, en este caso, la de notificar el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, al extremo demandado.
- ii) Que se requiera a la parte que deba cumplir la carga procesal para que dentro de los treinta (30) días siguientes la ejecute, actuación que se adelantó con proveído del 6 de marzo de 2024.
- iii) Que, expirado el término establecido en la ley, no se haya cumplido la carga procesal, para el caso concreto, el plazo venció el pasado 25 de abril.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el término establecido en la ley para el cumplimiento de la carga procesal puede ser interrumpido, conforme al literal “c”, num. 2° de la norma en cita, por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, por lo que, partiendo de una interpretación literal, puede concluirse que aún una simple petición de copias tiene tal potestad; sin embargo, ello no aconteció en el sublite.

Sobre este particular y para dar mayor alcance a lo que se analiza en párrafo anterior, si en gracia de discusión el demandante hubiera adelantado cualquier actuación durante el término concedido; no se desconoce que a partir del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia resulta imperioso precisar que la actuación requerida “*es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”¹, dicho de otra manera, ha de ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

En el sub-lite, la actuación que tenía la potestad de interrumpir el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal relacionada, no es otra que aquella tendiente a surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado y si ella se hubiere efectuado de forma defectuosa o inobservando lo prevenido en la ley, igual efecto surtiría y empezaba a computarse nuevamente el plazo respectivo, en virtud del artículo 118 procesal.

Y es que la actuación debió adelantarse y ponerse en conocimiento del juez que conduce la causa, con anterioridad a la expiración del plazo, habida cuenta que el inciso 2°, num. 1° de la norma que consagra la consecuencia procesal, establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...***”, descartando de paso que frente a una aportación tardía de la evidencia se interrumpa el término o motive la revocatoria del desistimiento decretado.

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01.



Bajo la óptica que viene propuesta, el desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, es una figura que tiene por objeto impedir la paralización del proceso por la inactividad de las partes y, a consecuencia de ello, se habilita al juez para requerirlas en el cumplimiento de las cargas procesales; mandato que se relaciona de manera directa con lo prevenido en el numeral 1° del artículo 40 del Estatuto Procesal Civil.²

Pues bien, en el asunto que concita nuestra atención, se evidencia que con el recurso horizontal se aportan constancias del adelantamiento de la notificación, y que con el fin de poner en conocimiento dicha actuación a este Juzgador, la misma fue remitida el 8 de marzo de 2024 al correo ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que encuentra errado, por lo que no fue recibido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, tampoco se evidencia que dicha notificación haya sido remitida a la parte demandada, por lo que de manera alguna podrían interrumpir el término concedido para ejecutar la carga procesal.

Siendo que la notificación del auto que libra mandamiento de pago es carga procesal que debe ser asumida por el demandante y condición necesaria para continuar con el proceso, debió ejecutarse con la debida diligencia, máxime si tenemos en cuenta que cuando se acude al órgano jurisdiccional lo que se reclama es una decisión que amén de comportar criterio de justicia, sea oportuna; calificativo este último que no involucra de manera exclusiva al juez, sino también a las partes, por cuanto lo que se espera es que cumplan las cargas que el juicio les impone con celeridad; razones que nos llevan a negar el recurso horizontal y conceder el de apelación interpuesto en forma subsidiaria, con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 26 de abril de 2024, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.

² C. G. del P. ART. 42. Son deberes del Juez. #1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.



2. Conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf070649bba8ac6f1c0c373b38fa00904235686374f9afc398b669789cb1bb3c**

Documento generado en 08/05/2024 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>